

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03430/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00159/TEPOTZOT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito los PERMISOS para derribo o tala de arboles dentro del Jardín de Niños ROSA AGAZZI ademas solicito la petición (si es que existe) que se hizo por parte del kinder a protección civil" [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con folio 00159/TEPOTZOT/IP/2016 se emite respuesta en archivos adjuntos." (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados "Sol.159 DMA anexo00.pdf" y "Sol.159 PCYB respuesta.pdf", los cuales al ser del conocimiento de la recurrente se omite su inserción en este apartado, ello atendiendo a la economía procesal, sin embargo, éstos serán analizados más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la Recurrente en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03430/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"La respuesta que dan es deficiente ya que no va conforme a la solicitud. El Jardín de Niños pide PODA de arboles en la petición de fecha 6 de abril, posteriormente solicitan derribo de arboles con fecha 25 de Abril, y no envían el DICTAMEN de riesgo inminente que señalan."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"HAY UNA VIOLACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ya que solo la dependencia de TRANSPARENCIA debe conocer mis datos personales, ya que vulnera mi identidad, seguridad jurídica e imparcialidad. así mismo no envían el DICTAMEN de riesgo inminente que señalan y hay inconsistencias en cuanto a la emisión de oficios y recepción de los mismos." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente** al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Se aprecia que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado adjuntó tres archivos electrónicos denominados: "Solicitud 2016 - 00159RR Informe Justificado.pdf", "Sol.159 RR DMA informe justificado.pdf" y "Sol.159 RR JPCYB informe justificado.pdf" los cuales no se pusieron a la vista de recurrente pues no modifican la respuesta originalmente hecha, lo anterior en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;"

Como se puede apreciar la fracción en cita establece que una vez recibido el informe justificado se pondrá a la vista del recurrente cuando se modifique la respuesta, por ello, si el informe no modifica sino que ratifica la respuesta, es que se está en la aptitud de no poner a la vista dicho informe al estar en caso de excepción de aplicabilidad a la hipótesis legal específica.

Esto es así ya que la propia fracción crea casos de excepción para su aplicación, ya que si bien mandata poner a la vista el informe de justificación al recurrente una vez que aquel se haya recibido, también lo es que, el texto normativo de forma muy clara condiciona ese hecho a que el informe tenga como efecto el modificar la respuesta originalmente dada.

Por lo que hace al recurrente en fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis adjuntó los archivos electrónicos denominados: "ARBOLITOS Rosa Agazzi.pdf" y "Arboles Rosa Agazzi.pdf", los cuales se tuvieron por ofrecidos y admitidos, los que serán tomados en consideración en la presente resolución.

Asimismo, se puede observar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por ninguna de las partes, en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción en ambos expedientes con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”

Precepto legal que contiene tres elementos normativos:

- 1.- Admitido el recurso de revisión;
- 2.- Aparezca alguna causal de improcedencia;
- 3.- En los términos de la presente ley.

El primer elemento normativo en el caso en concreto que se resuelve se actualiza, ya que el presente recurso de revisión fue admitido en fecha diecisiete de noviembre

de dos mil dieciséis, es decir, ya aconteció el presupuesto primario que prevé la hipótesis legal, para que está opere.

Cabe destacar que al momento en que se admite el recurso de revisión a trámite es porque se consideró procedente su interposición, no podemos inferir que un recurso de revisión se admite soslayando los elementos que precisamente le dan origen a tal acto, que es precisamente su procedibilidad, es decir, no son dos cuestiones diversas que se deban tramitar por separado (la admisión y la procedibilidad), sino que una va inmersa en la otra, se entiende ello de la lectura del siguiente dispositivo normativo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;”

Precepto legal que establece que el recurso de revisión será admitido o desechado por el Comisionado al que se le haya turnado, como se aprecia se establecen dos posibilidades que son antípodas, es decir, son polos opuestos, si el recurso se desecha quiere decir que no se admite, lo cual se debe fundar y motivar estableciendo las razones por las cuales el recurso no es procedente, o por el contrario se deben estudiar los elementos que acompañan la interposición para

determinar su procedencia, en ambos casos se debe analizar si el recurso es procedente o no, para llegar a la determinación de admitir o desechar.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, esto nos quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:"

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte la existencia de alguno otro) por ende es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

De una interpretación armónica a los supuestos que prevé la Ley precitada, lo anterior se robustece con lo que establece el artículo 191 que dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es decir, la Ley nos da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, y ello puede ser por alguna de las causales antes transcritas, es de destacada importancia referir que este artículo tiene un momento de aplicabilidad y lo es al momento de admitir o desechar el recurso de revisión.

La ley es clara en ese sentido, por lo que no es posible invocar dicho precepto ulteriormente a que ha sido admitido (y por ende procedente), alegando la actualización de un desechamiento, porque este ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

En ese sentido es que el presente recurso de revisión actualiza el primer elemento normativo del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, ya que éste fue admitido, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el que no se desechó por contener alguna causal de improcedencia.

Por lo que hace al segundo elemento normativo consistente en: *"2.- Aparezca alguna causal de improcedencia;"*, en el presente asunto se actualiza tal circunstancia ya que del análisis del expediente en que se actúa se cae en la cuenta de que existe, apareció o estamos ante la presencia de una notoria causal de improcedencia; para arribar a una conclusión objetiva respecto del presente elemento normativo, es necesario visualizar dos rubros de trascendental importancia, a).- la existencia de una causal de improcedencia en el expediente, y b).- la forma en que la autoridad ha de detectarla, señalarla y valorarla, es decir, a que *"aparezca"*; ahora bien, por lo que hace al inciso *"a)"*, la Ley en la materia los especifica en el artículo 191 arriba transcrito, en cuya fracción VII, se establece

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

Recurso de Revisión N°: 03430/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,
únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De lo anterior se destaca el hecho que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el particular en su solicitud inicial requirió saber "solicito los PERMISOS para derribo o tala de arboles dentro del Jardín de Niños ROSA AGAZZI ademas solicito la petición (si es que existe) que se hizo por parte del kinder a protección civil"[Sic], para lo cual el sujeto obligado en lo medular remitió diversas documentales entre las cuales podemos advertir las siguientes:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del centenario de la instalación del Congreso Constituyente"



EN GRANDE

P. C. A.
M. J. A. N. U. E. Z
A. P. O. Y. O.
P. E. T. I. C. I. O. N.
6/04/16

C. ANGEL ZUPPA NUÑEZ
PRESIDENTE MPAL. TEPOTZOTLAN, MEX.
P R E S E N T E.

ASUNTO: SE SOLICITA APOYO.
SANTA CRUZ, TEPOTZOTLÁN, MEX A 06 DE ABRIL DE 2016

LOS QUE SUSCRIBEN, SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA Y DIRECTORA ESCOLAR DEL JARDIN DE NIÑOS CITADO AL CALCE, SE DIRIGEN A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA, CON LA FINALIDAD DE SOLICITARLE SU APOYO EN CUANTO A LA PODA DE ARBOLES AL INTERIOR DE LA INSTITUCION, ASI COMO PINTAR LOS SEÑALAMIENTOS DE ZONA DE SEGURIDAD Y GUARNICIONES DE BANQUETAS QUE RODEAN LA EXPLANADA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, NOS DESPEDIMOS DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

C. YURIDIA RODRIGUEZ MARTINEZ

TESORERA A.P.F.



PROFRA. VERÓNICA E. ARREDONDO ZUÑIGA

JARDIN DE NIÑOS
ROSA AGAZZI
DIRECTORA ESCOLAR.

H. AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.
RECIBIDO

15:57 hrs. FOLIO: 1745
2016 - 2018
PRESIDENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.
RECIBIDO

12:00 hrs.
JEFATURA DE PROTECCIÓN
CIVIL Y BOMBEROS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA CUAUTITLÁN IZCALLI
SUPERVISIÓN ESCOLAR No. J051 DE EDUCACIÓN PREESCOLAR
JARDIN DE NIÑOS ROSA AGAZZI

Recurso de Revisión N°: 03430/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016 Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

Jefatura de Protección Civil y Bomberos

Tepotzotlán, Estado de México a 27 de Julio de 2016
Oficio no.: PCYB/ 243/16.
Asunto: Informe

PROFRA. VERÓNICA E. ARREDONDO ZÚÑIGA
DIRECTORA ESCOLAR DEL
JARDÍN DE NIÑOS "ROSA AGAZZI"
P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me permito infórmale que en base a su oficio recibido en esta Jefatura de Protección Civil y Bomberos con fecha de 2 de junio de 2016, donde se solicita la poda de árboles al interior del plantel que usted representa, le informo que en vista de inspección practicada por el C. Adrián Sánchez Almazán, inspector de esta jefatura, y Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley general de Protección civil, artículos 6.33, 6.34 y 6.35 del libro Sexto del Código de procedimientos Administrativos del estado de México y artículo 153 del Bando Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, vigente.

Se informa que dentro del interior del plantel se encuentran cinco 5 árboles de la especie (2 pinos 2 truenos y un fresno), que se encuentran en riesgo, por lo que se determina el derribo de los mismos.

Sin más por el momento quedo como su seguro servidor.

AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.
2016 - 2018
RECIBIDO
Cipe Moch

11:30 hrs.
DIRECCIÓN DE
MEDIO AMBIENTE

TTE. FRANCISCO HERNÁNDEZ BAUTISTA
JEFE DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.

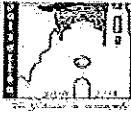
2016 - 2018
JEFATURA DE PROTECCIÓN
CIVIL Y BOMBEROS

c.c.p. RUTH OTILIA CÁRDENAS BALDI / Directora de Medio Ambiente
FHB/asa



JARDÍN DE NIÑOS
ROSA AGAZZI

RECIBO OFICIO
PROFRA. VERÓNICA E. ARREDONDO ZÚÑIGA
28/07/16



2016 - 2018

2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Tepotzotlán, Estado de México a 04 de julio 2016

Oficio No. DMA/334/2016

Asunto: EL QUE SE INDICA

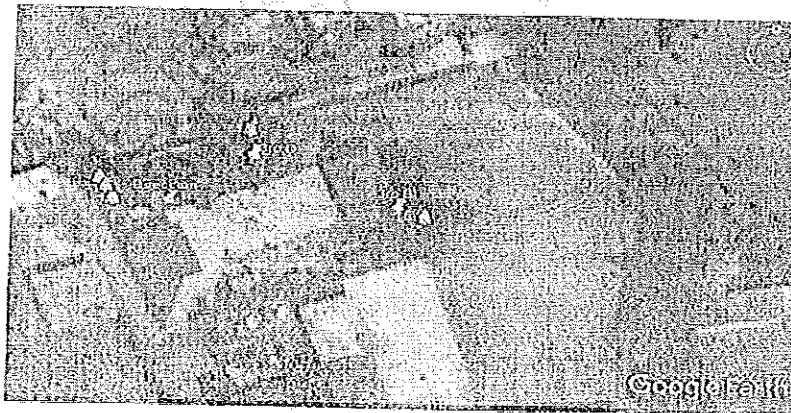
PROFRA. VERONICA E. ARREDONDO ZUÑIGA
 DIRECTORA ESCOLAR DEL JARDIN DE NIÑOS ROSA AGAZZI

PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a la vez me dirijo a usted respetuosamente y en respuesta a su oficio de fecha seis de abril del presente año, recibido en esta Dirección el dos de junio de dos mil dieciséis donde solicita: "...LA PODA DE ARBOLES AL INTERIOR DE LA INSTITUCION..." (sic).

Le informo que con base en la verificación realizada por personal de esta unidad administrativa, en la cual se observó que algunos árboles que se encuentran dentro de la institución tienen una altura considerable y podrían presentar un riesgo para los alumnos y docentes del plantel, por lo que esta Dirección de Medio Ambiente con fundamento en artículo 132 fracciones I y III del Bando Municipal de Tepotzotlán, se autoriza lo siguiente:

- I La poda aérea de tres cedros marcados en la imagen que se anexa a la presente con la numeración del 1 al 3 ubicados al Oeste de la Dirección Escolar, por estar muy altos con una altura aproximada de doce metros y así lograr disminuir el riesgo para los alumnos y docentes del plantel.
- II La poda aérea de las ramas de un pino marcado en la misma imagen con el número 4 ubicado al Norte del salón de tercero D, por estar muy alto con una altura aproximada de dieciocho metros y así lograr disminuir el riesgo para los alumnos y docentes del plantel.
- III La poda aérea de las ramas de un pino marcado en la misma imagen con el número 5 ubicado al Este del salón de tercero B, por estar muy alto con una altura de ocho metros e inclinado al Este y así lograr disminuir el riesgo para los alumnos y docentes del plantel.



Recibo original
 Profra. Veronica E. Arredondo Zuñiga
 05/07/16

Sin otro particular quedo de Usted para para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

H. AYUNTAMIENTO DE
 TEPOTZOTLÁN, MEX.



2016 - 2018
 DIRECCIÓN DE
 MEDIO AMBIENTE

Bajo ese orden cronológico, el particular interpuso el recurso de revisión en la materia en el cual señala como motivos de inconformidad los siguientes: *"HAY UNA VIOLACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ya que solo la dependencia de TRANSPARENCIA debe conocer mis datos personales, ya que vulnera mi identidad, seguridad jurídica e imparcialidad. así mismo no envían el DICTAMEN de riesgo inminente que señalan y hay inconsistencias en cuanto a la emisión de oficios y recepción de los mismos."* [sic]

Manifestaciones señaladas que en concatenación con la solicitud de origen, no guardan entre sí relación y congruencia alguna, ya que en principio solicitó los permisos para derribo o tala de árboles dentro del Jardín de Niños ROSA AGAZZI así como la petición (de haber existido) que se hizo por parte del kinder a protección civil, y en su recurso de revisión hizo referencia a tres cuestiones diversas, la primera de ellas: *"HAY UNA VIOLACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ya que solo la dependencia de TRANSPARENCIA debe conocer mis datos personales, ya que vulnera mi identidad, seguridad jurídica e imparcialidad..."*. La segunda: *"...así mismo no envían el DICTAMEN de riesgo inminente que señalan..."* [sic]. Y la tercera: *"...y hay inconsistencias en cuanto a la emisión de oficios y recepción de los mismos."* [sic], lo cual permite advertir que por lo que respecta al segundo punto el recurrente amplía su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del sujeto obligado (más adelante abordaremos lo relativo a las cuestiones uno y tres).

Circunstancia que es improcedente, toda vez que se demuestra con las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión que el particular pretende que se le entregue información que no fue abordada en su momento procesal oportuno, ahora bien, no se pasa por alto por este Resolutor, la evidente causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación entre la solicitud de información con lo solicitado de forma novedosa inmersa en el recurso de revisión, ya que se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos, manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 27/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno*

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Como ha quedado demostrado se advierte una causal de improcedencia que impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información ya que no hay agravio específico que atender por esta autoridad ya que se limitó a ampliar lo primigeniamente solicitado, alejándose así de la materia de la posible *litis*.

Ahora bien, respecto de este mismo segundo elemento normativo en que se estudia, por lo que hace al denominado inciso "b).- la forma en que la autoridad ha de detectar, señalar o valorar la causa de improcedencia en el recurso de revisión es decir, a que "*aparezca*", hablando por supuesto, del momento procesal en que debe llevarse a cabo, es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "*aparezca*", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia, de la que se ha hecho el estudio anteriormente, en el momento de admitir el recurso de revisión, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora la puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de

improcedencia, como en el presente caso que el recurrente haya solicitado diversa información a la originalmente pedida, y la segunda a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la advirtió al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Es por ello que el segundo elemento normativo previsto en la fracción IV del artículo 92 se configura perfectamente en el presente recurso de revisión.

En relación al tercer elemento normativo, que establece: "*en términos de esta ley*", se considera que también se actualiza dicho elemento normativo en el presente caso, ya que las causales de improcedencia y de sobreseimiento de las que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución, de forma muy clara se establecen en la Ley en la materia, sin que se tomaran elementos o requisitos no contempladas

en ella, en tal sentido es que en el presente recurso de revisión se actualizaron los elementos normativos que contempla la hipótesis jurídica a continuación inserta.

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la hoy recurrente para que mediante diversa solicitud de acceso a la información pueda pedir al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepotzotlán el dictamen de riesgo inminente a que hace alusión en su impugnación.

Por ultimo por lo que hace las razones motivos de inconformidad consistente por un lado: *“HAY UNA VIOLACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ya que solo la dependencia de TRANSPARENCIA debe conocer mis datos personales, ya que vulnera mi identidad, seguridad jurídica e imparcialidad...”*. Y por otro: *“...y hay inconsistencias en cuanto a la emisión de oficios y recepción de los mismos.”* [sic], respecto del primero de los enunciados, tenemos que las manifestaciones de la recurrente son fundadas pues efectivamente la unidad de transparencia del sujeto obligado hizo público el nombre de la recurrente cuando este dato es de carácter personal, y por ende de carácter confidencial pues hace identificable a una persona, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es el medio para divulgar datos personales, ya que no da directrices o parámetros para publicitar aquellos por parte del que los trata, ello es así ya que por ejemplo el sujeto habilitado Protección Civil y Bomberos menciona el nombre de la recurrente, como puede apreciarse en el

oficio PCYB/328/16 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en el que dicho sujeto habilitado da contestación al titular de la Unidad de Transparencia de Tepotzotlán, por ello es que se considera que el sujeto obligado vulnera la intimidad de la hoy recurrente al proporcionar su nombre y hacerlo público, por ende lo que corresponde es **dar vista al Órgano de Control Interno** a efecto de que determine de acuerdo a sus atribuciones lo conducente respecto a lo antes referido.

Por lo que hace al segundo punto consistente en: *"...y hay inconsistencias en cuanto a la emisión de oficios y recepción de los mismos."* [sic], se aprecia que la recurrente impugna la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, es de referir que este ente colegiado no cuenta con las atribuciones para determinar si la información enviada es cierta o falsa o si corresponde a la verdad histórica de los hechos, más aún cuando es emitida por autoridad competente en uso de sus atribuciones legalmente conferidas.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el hoy recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 03430/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 03430/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN



VERGARA, CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EVA ABAID YAPUR
CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,
EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03430/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).



PLENO

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03430/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA